



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-387/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-387/2019-P-1.

RECORRENTE: *****, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-387/2019-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada ***, por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, específicamente, en la parte que le fue negada la suspensión de los actos impugnados, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **820/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día dos de octubre de dos mil diecinueve ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **la sociedad mercantil denominada ***, por conducto de su apoderado legal**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, e Inspector adscrito a dicha Dirección, de quienes reclamó los siguientes actos:

“1) ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, con No. De(sic) Folio(sic) 1072, ejecutada mediante el ACTA DE INSPECCION(sic) DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.

2) ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, No. De(sic) Folio(sic) 1073,

ejecutada mediante el **ACTA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.**

3) **ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, con No. De(sic) Folio(sic) **1074**, ejecutada mediante el **ACTA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 20 DE SEPIEMBRE DEL AÑO 2019.**

4) **ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, con No. De(sic) Folio(sic) **1075**, ejecutada mediante el **ACTA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.**”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- Mediante auto emitido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **820/2019-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas de la enjuiciante. Finalmente, en el punto cuarto se determinó negar la suspensión de los actos impugnados por la parte actora, pues el Instructor consideró que los efectos sobre los cuales versa su solicitud encuadran en la configuración de actos consumados, y de concederse equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva.

3.- Inconforme con el proveído anterior, la parte actora con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de trece de enero de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas únicamente por la autoridad demandada, Inspector de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-387/2019-P-1

Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en torno al presente recurso de reclamación.

6.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del juicio **820/2019-S-2**, que constituye el juicio de origen al recurso de reclamación que se resuelve, de donde destacó que en dicho juicio, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve fue recibido por la Sala de origen el oficio que contiene la contestación de demanda realizada por el Inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la cual se agregó copia certificada al presente toca; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de esa misma fecha, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa¹, en virtud que el

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

recurrente se inconforma del punto cuarto del acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, específicamente, en la parte que le fue negada la suspensión de los actos impugnados.

Así también se desprende de autos (foja 46 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del seis al doce de noviembre dos mil diecinueve², y el medio de impugnación fue presentado el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, entonces el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la **parte actora**, a través de los cuales medularmente sostiene los siguientes argumentos:

4

- Aduce que el acuerdo recurrido fue emitido contraviniendo lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque se permite que las autoridades demandadas sigan causando agravios a su representada, pues al no concederse la suspensión tácitamente se está aceptando que se continúe con la ejecución de los actos impugnados, permitiendo que las enjuiciadas durante el tiempo que dure el juicio continúen haciendo inspecciones libremente, provocándole así actos de molestia que pueden traer consecuencias y causar efectos irreparables, pues con ello se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Sostiene que con el otorgamiento de la medida cautelar no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además que su representada cumple con todos los elementos para que le sea concedida; por el contrario, en caso de confirmarse la negativa de suspensión de estaría dejando sin materia el juicio.
- Así también, manifiesta que los anuncios publicitarios colocados en la propiedad de su representada no causan

² Descontándose de dicho plazo los días nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

ningún perjuicio al interés social, pues la finalidad de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es obtener los permisos por parte de la sociedad mercantil actora, ello de conformidad con los artículos 4 fracción I, 5 fracción VIII, 59 y 81, y demás aplicables del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; lo cual considera totalmente improcedente, porque dichos numerales no contemplan que se deban solicitar los permisos cuando se trate de propiedades privadas, como acontece en este caso.

- Por lo anterior, afirma el recurrente que si se niega la suspensión de los actos impugnados, se permitiría a la autoridad imponerle multas por concepto de “negarse a exhibir los permisos”, insistiendo que la parte actora no entra en el supuesto que deba contar con algún permiso para la colocación de anuncios publicitarios; máxime que el artículo 5 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, solamente contempla que las atribuciones de la Dirección demandada, son para garantizar la estabilidad de los anuncios.
- Finalmente, hace valer que en el acuerdo recurrido se negó la suspensión sin fundamento legal y lógica alguna, pese a que en ese mismo auto fue admitida la demanda, razón por la que, a criterio de la recurrente es contradictorio, dado que si se admitió la demanda por haber cumplido con los requisitos legales, también debió otorgarse la suspensión, además que, en todo caso, quien ocasiona un perjuicio es la autoridad a la parte actora, y no precisamente la actora a la sociedad.

5

Al respecto, el **Inspector de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, indicó que el Magistrado de la Segunda Sala fue claro y preciso en la interpretación de los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debido a que es un hecho notorio que los actos impugnados se encuentran consumados, pues las ordenes de visita de inspección están debidamente foliadas y por ende ya fue ejecutado el acto de molestia y sus actuaciones como Inspector han alcanzado todos sus efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero**

insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la sociedad mercantil recurrente en contra del auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **820/2019-S-2**, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto es necesario destacar, como así se precisó en el resultando 1 de esta sentencia, que la parte actora en el juicio principal ***, señaló como actos impugnados, los siguientes:

“1) **ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, con No. De(sic) Folio(sic) **1072**, ejecutada mediante el **ACTA DE INSPECCION(sic) DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**.

2) **ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, No. De(sic) Folio(sic) **1073**, ejecutada mediante el **ACTA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**.

3) **ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, con No. De(sic) Folio(sic) **1074**, ejecutada mediante el **ACTA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 20 DE SEPIEMBRE DEL AÑO 2019**.

4) **ORDEN DE VISITA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, con No. De(sic) Folio(sic) **1075**, ejecutada mediante el **ACTA DE INSPECCION(SIC) DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**.”

(Énfasis añadido)

Luego, en su escrito de demanda, la sociedad mercantil actora solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados antes señalados, para el efecto: *“que la Sala mande a suspender toda orden de visita de inspección, acta de inspección, solicitud de la licencia de autorización o permiso de anuncio correspondiente al año dos mil diecinueve y subsecuentes, sanción, multa o ejecución del acto reclamado, para que las cosas se mantenga procesalmente inertes y no se causen perjuicios irreparables a la quejosa, (...) por lo que esta autoridad deberá mandar a suspender todo cobro o ejecución del acto reclamado (...)*.

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 70, 71, 72 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“**Artículo 70.-** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de

inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

7

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

(...)

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que, por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el

estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución; así también que ésta no se concederá si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; asimismo, la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción.

Igualmente el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados **hubieran sido ejecutados** y afecten a los demandantes, **impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente**; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

8

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, **se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes** y **d)** Si se pretende con efectos **restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado **se impide al actor la realización de su única actividad**, el demandante, además, está obligado a ofrecer los **medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación**.

Asimismo, para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado con efectos **restitutorios**, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, también debe atenderse a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se

produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la ley procesal, antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados.

9

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al

derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso,

de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

11

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en

sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte actora, a través de los cuales controvierte el auto de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por lo siguiente:

12

Son, en parte, parcialmente fundados los argumentos de agravio de la recurrente cuando estima incorrecta la determinación de la Sala *a quo* de negar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados por el hecho de considerar que éstos ya fueron consumados y, que de otorgarse dicha medida, se estarían dando *efectos restitutorios* propios de la sentencia de fondo y por ende, implicaría dejar sin materia el juicio.

Lo anterior es así, pues con independencia de que los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo pudieran haber sido o no ejecutados, ello habida cuenta que se advierte a través de las actas de inspección de fechas veinte, veinticuatro y veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, que las ordenes de visita de inspección ya fueron practicadas; es el caso que conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden *restituir los efectos* de los actos ejecutados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual la Sala está facultada a realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, de ahí en parte de lo parcialmente fundado de su argumento.

No obstante, lo anterior es insuficiente para atender a la solicitud realizada por la recurrente (conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para que la Sala mande a suspender toda orden de visita de inspección, acta de inspección, solicitud de la licencia de autorización o permiso de anuncio correspondiente al año

dos mil diecinueve y subsecuentes, sanción, multa o ejecución del acto reclamado), pues se estima que, por un lado, no hay materia o acto que suspender -efectos de los actos impugnados-, dado que, en su escrito inicial de demanda manifiesta que el Inspector demandado adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se constituyó en sus domicilios ubicados en: *****; con la finalidad de ejecutar las órdenes de visita de inspección, todas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, sin que exprese en todo caso, que los anuncios publicitarios fueron clausurados, o bien, que con motivo de las visitas de inspección efectuadas se le haya impuesto alguna sanción económica (multa).

Así también, de la copia certificada de la contestación de demanda obtenida a través de la consulta directa efectuada como medida para mejor proveer, referida en el resultado 6 de esta sentencia, se advierte que, el Inspector en su contestación tampoco manifiesta la existencia o colocación de sellos de clausura en los anuncios publicitarios situados en las propiedades de la sociedad mercantil actora, como tampoco la imposición de multa alguna.

13

Máxime, que de la lectura realizada a cada una de las actas de inspección, en la parte final, se observa lo siguiente:

Hecho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción V del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, se comunica al visitado que puede hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta y ofrezca las pruebas que considere convenientes, para lo cual podrá presentarse en las oficinas de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Cito en Paseo Tabasco N. 1401, Complejo Urbanístico Tabasco 2000, ante la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, a lo que el visitado en uso de la palabra manifiesta:

Hoja 3 de 4

Como puede apreciarse, en el acto de la inspección se concedió el uso de la voz al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta, así como la oportunidad de ofrecer las pruebas que considere convenientes, para lo cual podrá presentarse en las oficinas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, ante la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales. En ese sentido, la visita de inspección no puede considerarse como un acto futuro de realización inminente, sino como un acto futuro, incierto e improbable. Esto es así, porque de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de

Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco³, se concede al visitado un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, por lo que no existe inminencia ni certeza de que las clausuras o multas se realicen e impongan, pues puede acontecer que las autoridades decidan no ejercitar sus facultades, si lo alegado o probado por la agraviada desvirtúa los hechos asentados en el acta de visita, razones por las que se consideran que en el caso que nos ocupa, no hay efectos que suspender, pues sólo cuando un acto de autoridad provoque un efecto, ese acto es suspendible; en consecuencia, resulta **improcedente** conceder la medida cautelar solicitada.

Se citan como apoyo a lo anterior, por *analogía*, las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis: PC.IV.A. J/35 A (10a.), con número de registro 2015103 sustentada en la décima época por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cuarenta y seis, septiembre de dos mil diecisiete, tomo II, página 1561, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA. Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; 4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, por lo que si el acto reclamado no es suspendible, como lo es la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a

3 "ARTÍCULO 96.- Recibida el acta de inspección, la Dirección, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes."

través de la cual niega la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo, entonces, resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos, dado que aun surtiéndose los presupuestos señalados, no existiría materia que suspender por la naturaleza del propio acto reclamado. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

Tesis: I.3o.A.8 A, con número de registro 204152 sustentada en la novena época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 640, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSION. LICENCIAS DE CONSTRUCCION. LAS ACTAS DE INSPECCION EN LAS QUE SE ASIENTAN IRREGULARIDADES, NO HACEN INMINENTES LAS CLAUSURAS. Si los actos reclamados consisten en el acta de visita emitida por la autoridad responsable, en la cual se apercibe al particular con la clausura temporal de la obra, esta última no puede considerarse como un acto futuro de realización inminente, sino como un acto futuro, incierto e improbable. Esto es así, porque de conformidad con el artículo 335 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, las autoridades deben calificar las actas de visita que se levanten, atribución que pueden ejercitar o no, máxime que de acuerdo con el mismo artículo del citado Reglamento, se concede al visitado un término de cinco días para que presente pruebas y alegatos, por lo que contrariamente a lo manifestado por la parte quejosa recurrente, no existe inminencia ni certeza de que los actos reclamados se produzcan ya que, puede acontecer que las autoridades decidan no ejercitar sus facultades calificadoras, si lo alegado o probado por la agraviada desvirtúa los hechos asentados en el acta de visita. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

15

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la sociedad mercantil recurrente, en torno a que la Sala de origen no fundó ni motivó la negativa de suspensión de la ejecución de los actos impugnados; ello es así, pues del auto recurrido de nueve de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que apoyó su decisión en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes para no otorgar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, estos juzgadores no advierten ninguna incongruencia en relación a que si la Sala del conocimiento admitió la demanda por haber cumplido con los requisitos legales, lo procedente era también otorgarse la suspensión, dado que los requisitos que debe contener la demanda se encuentran previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, los cuales no resultan ser los mismos que deben analizarse para conceder la medida cautelar de que

se trata, ya que los aplicables a esta última, son los numerales 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior se refuerza porque, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, los actos impugnados precisados en el resultando 1 de la presente sentencia, consistentes en las órdenes de visita de inspección y sus correspondientes actas, no tienen el carácter de definitivos, esto en términos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, precepto que es del texto siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra **las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente

una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

Así, si a través de las órdenes y actas de visita impugnadas referidas todavía no se impone al actor sanción, clausura o consecuencia jurídica alguna, en consecuencia, se concluye que no existe materia que suspender, pues los actos impugnados no son definitivos y forman parte de un procedimiento administrativo que todavía no ha concluido ni tampoco ha definido jurídicamente la situación del accionante.

Por otra parte, en el supuesto de que la auténtica pretensión de la solicitud del actor de la suspensión fuera para que se detuvieran o paralizaran los procedimientos de inspección o verificación que le fueron practicados, a fin de que, en un futuro, ello no derive en la obligación para el particular de tramitar las licencias o autorizaciones correspondientes, la imposición de sanciones, multas o ejecuciones (clausuras); es de señalarse que bajo esta arista y, **en atención al principio de la apariencia del buen derecho**, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible tampoco otorgar la suspensión solicitada, ello atendiendo a que las actuaciones que impugna el accionante forman parte de un procedimiento administrativo que aún no se encuentra concluido, mismo que por su propia naturaleza se considera de **orden público e interés social**, pues de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, las autorizaciones o licencias para publicidad o anuncios, entre otras cosas, tienen por objeto regular las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de anuncios o publicidad, con el fin de dar seguridad y bienestar a la comunidad, por ello se puede concluir que la medida cautelar solicitada

⁴ "Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto regular:

(...)

IV. Las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de anuncios o publicidad; con el fin de dar seguridad y bienestar a la comunidad.

(...)"

por la parte accionante, en este aspecto, no resulta procedente en estos momentos, pues a través de dichos procedimientos de inspección pendientes de resolver, entre otras cuestiones, se debe constatar que con las instalaciones de la publicidad y anuncios del accionante no se vulnera esta norma de **orden público e interés social**.

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por la recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **820/2019-S-2**, a través del cual, se negó la suspensión solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

20 I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad mercantil denominada ***, por conducto de su apoderado legal.

III.- De conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando, se declaran **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de la recurrente, en consecuencia, se **confirma** el auto de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **820/2019-S-2**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación **REC-387/2019-P-1**, al igual que la copia certificada del juicio contencioso administrativo **820/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-387/2019-P-1

Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

21

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaría General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **387/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----